



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252903104001200500231-01
Ubicación 25806
Condenado LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS
C.C # 81740891

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1111 del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 252903104001200500231-01
Ubicación 25806
Condenado LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS
C.C # 81740891

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 25806
No. Único de Radicación : 25290-31-04-001-2005-00231-01
Condenado: : LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS
Cédula: 81740891
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DE PORTE ILEGAL DE ARMAS
DE DEFENSA PERSONAL.
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1111

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 diciembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, fue condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, como coautor responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con el de porte ilegal de armas de defensa personal**, a la pena principal del **trece (13) años y cinco (5) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **ciento treinta (130) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue modificado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de julio de 2006, en el cual la pena principal se fijó en **diecinueve (19) años, tres (3) meses y cinco (5) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante decisión del 31 de marzo de 2008 se inadmitió la demanda de casación presentada por el apoderado del sentenciado, declarando desierto el referido recurso.

En providencia del 20 de mayo de 2014 el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional al penado, imponiéndole un periodo de prueba de **ochenta y cinco (85) meses y veintiuno punto veinticinco (21.25) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2014 bajo los parámetros de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, auto en el que se le advirtió al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado.

Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en providencia del 26 de noviembre de 2021, dispuso requerirlo para que en el término **veinte (20) días**



contados a partir del recibo de la respectiva comunicación acreditara el pago de los mismos o demostrara que estaba en imposibilidad de hacerlo.

El penado en memorial allegado el 17 de febrero de los corrientes, solicitó a este Despacho la extinción de la pena que le fue impuesta, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de la respectiva obligación, situación de la cual este Despacho se pronunciará en auto aparte.

DE LA PETICIÓN

El penado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara a su favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.



ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió al penado el subrogado de la libertad condicional en auto del 20 de mayo de 2014, suscribiendo diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2014, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **ochenta y cinco (85) meses y veintiuno punto veinticinco (21.25) días**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2014, el periodo de prueba culminó el 14 de julio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el penado no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado, situación advertida por este Despacho en autos proferidos en pretérita oportunidad, requiriéndolo para que atendiera dicha obligación guardando silencio, y, no siendo sino hasta el 17 de febrero del año en curso, que manifestó que se encuentra en la imposibilidad de sufragar tales perjuicios, situación que será estudiada en providencia aparte.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 1º de julio de 2015 al 7 de octubre de 2021.

• **DEL PODER.**

En atención a que se allegó poder conferido por parte del señor LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS procesado dentro del proceso de la referencia al Dr. Hugo Rincón Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 19244950 y tarjeta profesional 70.790 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como al abogado defensor.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

TERCERO. – Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1111 DEL NI 25806

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 11:02 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; larmandocastellanos1984@gmail.com
<larmandocastellanos1984@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1111 DEL NI 25806;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

larmandocastellanos1984@gmail.com (larmandocastellanos1984@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1111 DEL NI 25806

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1111 DEL NI 25806

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/09/2023 11:04 AM

Para:rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1111 DEL NI 25806;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rqhuguito@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1111 DEL NI 25806

URGENTE-25806-J18-DIG SEC-JPP // RECURSO // RV: Referencia:
25290310400120050023101 LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS C.C. Delito:
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 3:39 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)
Apelación decisión.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: hugo rincon <rqhuguito@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 1:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Referencia: 25290310400120050023101 LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS C.C. Delito: CONTRA LA
VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Buenos días

Adjunto solicitud.

Por favor acusar de recibido. Gracias.

Cordial saludo,

HUGO RINCON QUINTERO
C.C. No. 19.244.950 de Bogotá
T.P. No. 70.790 del C.S.J.
Av. Jiménez 8 A 77 piso 4 Bogotá.
CEL. 314 223 77 55
RQHUGUITO@HOTMAIL.COM

Obtener [Outlook para Android](#)

HUGO RINCON QUINTERO
Especialización en: Sistema Penal Acusatorio. Técnicas en Juicio Oral e Investigación
Forense y Criminal. Derecho Penal y Ciencia Forenses – Arbitraje y Conciliación. –
Derecho Político

Septiembre 06 de 2023

Señor
JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: 25290310400120050023101
LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS C.C.
Delito: CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

APELACIÓN

HUGO RINCÓN QUINTERO, Defensor de confianza del convicto a través de este escrito me permito interponer el recurso de apelación contra la decisión calendada 26 de junio de 2023, mediante el cual negó la extinción de la condena impuesta.

El proveído anterior, fue notificado a este apoderado el día 05 de septiembre de 2023.

El sentido del recurso conlleva a que el Honorable Superior revoque la decisión de primera instancia y en su defecto declare la extinción de la pena en razón y mérito a las situaciones que se exponen.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Considero la instancia que LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que fueron contraídas al otorgarle la libertad condicional, pero que no se observa el pago de los perjuicios los cuales también fueron objeto de compromiso en la diligencia.

Informa la primera instancia también que solo el 27 de febrero el convicto manifestó la imposibilidad de sufragar los perjuicios, situación que será estudiada en otra providencia aparte.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

En abierta inconformidad con la decisión de primera instancia debo precisar que si bien es cierto que en el acta de compromiso se incluyeron el pago de los perjuicios también lo es que desde el año 2021 el convicto ha venido manifestando su situación económica no es la apta para pagar los perjuicios.

AVENIDA JIMÉNEZ No. 8 A-77 Piso 4° CEL: 3142237755 TEL: 2834760

HUGO RINCON QUINTERO
Especialización en: Sistema Penal Acusatorio. Técnicas en Juicio Oral e Investigación
Forense y Criminal. Derecho Penal y Ciencia Forenses – Arbitraje y Conciliación. –
Derecho Político

Este defensor en otrora presento el poder y peticiono un incidente de insolvencia económica, la misma no se le ha dado trámite por el Juzgado.

Dicho incidente de insolvencia económica ha pasado más de un año que el Juzgado no se pronuncia y a la altura de la diligencia en calenda del 26 de junio del año 2023 resuelve que va a analizar a través de otra decisión y que el convicto no ha cumplido con el pago de los perjuicios.

Se tiene que esta defensa ha venido peticionando la prescripción sobre el cobro de la exigencia de esos perjuicios, toda vez que las normas civiles y todo lo que regula la materia en caducidad y prescripción debe cumplirse 10 años, máxime que las víctimas no demuestran ningún interés en promover acciones judiciales y a contrario sensu les prescribió el derecho.

Los Jueces Penales no pueden atarse a las situaciones penales de sanciones y de reparaciones desdeñando el fenómeno de la prescripción.

Téngase en cuenta que en Colombia no hay situaciones jurídicas en el campo punitivo para los asunto civiles. Los Jueces Penales no pueden convertirse en Jueces Civiles ejecutores de deudas en las sentencias condenatorias, sino que deben atarse a la integración de normas del Procedimiento Civil.

Depreco finalmente la instancia que el señor Castellanos ha cumplido cabalmente y entonces así deberá también por principio de presunción de buena fe y de manifestaciones ya hechas que no tiene la capacidad económica para pagar dichos perjuicios pero que además por el transcurso del tiempo, la pena esta extinguida.

Atentamente,



HUGO RINCON QUINTERO
C.C. No. 19.244.950 de Bogotá
T.P. No. 70.790 del C.S.J.
Av. Jiménez 8 A – 77 Piso 4 Bogotá
Cel. 314 223 77 55
rghuguito@hotmail.com